



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diez (10) de Febrero de (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO

Accionado: CAJACOPI EPS

Rad. 20001-41-89-002-2020-00060-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS

Manifiesta la motivante, en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Me encuentro afiliada como cotizante al régimen subsidiado de la CAJACOPI EPS. SEGUNDO: Soy transexual con diagnóstico de otros trastornos de la identidad de género y “disforia de género” para el cual se viene brindando acompañamiento por especialista en psiquiatría, endocrinología de la EPS accionada. TERCERO: En consulta del 30 de septiembre de 2020 fui remitida a cirugía plástica para con manejo de cirugías para masculinización en tórax. CUARTO: Los servicios requeridos fueron autorizados por la accionada para la ciudad de Barranquilla y el accionante se encuentra domiciliado en Valledupar Cesar. QUINTO: El accionante se encuentra actualmente desempleado y no cuenta con los recursos necesarios para acudir a la cita programada. SEXTO: Como quiera que los servicios se prestaran en ciudad diferente a su domicilio, solicite de manera verbal el suministro de los viáticos requeridos, lo que fue negado por el personal de línea de frente de la EPS informando que deben ser asumidos directamente por el paciente. SEPTIMO: El accionante cuenta con fallo de tutela a su favor para el suministro de medicamentos prescritos y autorización de consulta en cx general, los cuales venían siendo negados por su EPS, lo que evidencia que no es al primea traba administrativa a las que se ha visto expuesto para el tratamiento prescrito por lo que rogamus su intervención inmediata.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que la EPS ASMET SALUD, le está vulnerando los derechos a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital.

LA PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:

PRIMERO: se tutelen los derechos fundamentales la salud, el mínimo vital, la seguridad social del accionante.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: En consecuencia se ordene a CAJACOPI EPS autorizar los gastos de desplazamiento interdepartamental, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante para acudir a la consulta en CX programada en la ciudad de barranquilla y en general para las que en lo sucesivo se ordenen por el médico tratante relacionadas y/o derivadas de los diagnósticos que dieron lugar a la presente acción, siempre que sean autorizadas por la accionada en municipio diferente al del domicilio de la suscrita.

TERCERO: Se ordene a CAJACOPI EPS AUTORIZAR la atención integral del accionante por los diagnósticos expuestos.; y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente y se abstenga de continuar con las trabas administrativas impuestas.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (29) de febrero de (2021), notificando dicha providencia a la parte accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada contesto a la presente acción dentro de la oportunidad debida manifestando en su escrito lo siguiente:

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes. HECHOS (...) “Mediante oficio dentro de la acción de tutela el accionante solicita viáticos...”CONSIDERACIONESE fectivamente DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes .Permítame informar que para CAJACOPI EPS, la mayor prioridad es la satisfacción a los servicios prestados a sus pacientes por medio de las



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

IPS de nuestras redes prestadoras de servicios, como el caso del paciente, que en ningún momento se le ha negado las atenciones necesarias para su patología. Por otro lado, la entidad prestadora de salud, al usuario se le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado, y por consiguiente gastos de transporte no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la EPS CAJACOPI, por esa razón no encontramos soporte jurídico que nos obligue a costearlos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS, ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000. Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T900 del 2002: (...) ¿En cabeza de quién recae la obligación de asumir los costos que implica el desplazamiento de los pacientes de sus lugares de residencia a los centros médicos correspondientes, con el fin de lograr el restablecimiento de su salud?

3.1 En los tres casos objeto de esta providencia, las entidades demandadas explican que, según las disposiciones legales, ellas no están obligadas a asumir esta clase de costos. Una de estas entidades señaló que los gastos que implica el desplazamiento corresponden al esfuerzo mínimo que debe realizar el paciente o su familia en estos casos, dado que las entidades han puesto, por su parte, a disposición de los pacientes, todos los recursos médicos y científicos que la enfermedad requiere.

3.2 En esta respuesta, la Corte encuentra que se está haciendo referencia al deber de solidaridad social contenido en la Constitución Política, en los artículos 1º, 46, 46, y en especial, el 95, numeral 2, que estableció dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. “El deber de solidaridad está directamente relacionado con la dignidad humana, y consiste en exigir tanto del Estado como de las personas que están en mejor situación (sea en el ámbito económico, social, educativo, físico, etc.), la colaboración inmediata cuando las circunstancias lo exijan para evitar un riesgo a la salud o a la vida. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte, expuesta en varios



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

pronunciamientos, ha dicho que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. En la sentencia T-1079 de 2001, de esta misma Sala de Revisión, se denegó lo pedido por un paciente que exigía, a través de la acción de tutela, que se reconociera y pagara lo relativo a los gastos de acompañante, en virtud de una cirugía que se le debía realizar en una ciudad distinta a la de su residencia. La denegación obedeció básicamente al hecho de que el paciente no probó la falta de recursos económicos de él mismo ni de sus hijos, y se enfatizó el deber de solidaridad de los parientes cercanos. Señaló la Corte: “En efecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cuales deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes. Es decir, son los tres hijos de la demandante quienes en primera instancia deben tomar las medidas necesarias para asegurar que durante el tiempo en que su progenitora permanezca en la ciudad de Barranquilla, cuente con la presencia de algún acompañante si éste llegare a ser indispensable. (...)Así las cosas, es necesario resaltar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen destinación específica, que, de darle un manejo excesivo y arbitrario, implica que el ordenador del gasto se vea incurso en el delito de peculado por uso (Art. 398 del C.P.), en concordancia con el delito de peculado culposo (Art. 400 Ibidem), contemplado en el título de los delitos contra la administración pública, del código penal colombiano. Siguiendo esa línea argumentativa, CAJACOPI EPS expresa que de acuerdo a los argumentos reseñados, la acción de tutela sub examine debe considerarse improcedente y solicitamos que no sean tutelados los derechos fundamentales invocados, pues CAJACOPI EPS no ha vulnerado derecho alguno, por acción ni por omisión, así como que en caso de ordenar favorablemente las pretensiones, se sirva facultar el recobro al ADRES antiguo FOSYGA del 100% encargado del NO PBS del



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

valor del servicio pretendido por el accionante. Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte[24], a saber:(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[25] Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.[26]. Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas. Por lo tanto, me permito citar la sentencia T-727-2011.7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:“(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26]. Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología[27]. Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad

deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante[28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho. En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:“(…) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere. PETICIÓN ESPECIAL Con fundamento en lo afirmado y



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELARal encargado de cumplirsu ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO-

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la EPS accionada al no autorizarle los gastos de traslados necesarios para desplazarse a cumplir la cita que le fue asignada en la ciudad de Barranquilla?

Pues bien, Este Despacho observa que el accionada refiere que no cuenta con los medios económicos necesarios para su traslado a la ciudad de Barranquilla para poder continuar con el tratamiento de su patología.

En ese sentido, debe indicar el Despacho que en el presente asunto se considera oportuno que la EPS suministre los viáticos y el alojamiento requerido por el tutelante, debe tenerse en cuenta que el solicitante deja de presente que no cuenta con los medios para



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

cubrir dichos costos, lo que implica que con sus medios no podrá acudir a la cita respectiva.

De otra parte, la EPS solo se dedicó a explicar motivos por los cuales no puede suministrar los costos requeridos, más no explico si el implicado cuanta o no con los medios, para trasladarse a la ciudad de Barranquilla.

Este Despacho estima necesario que se le suministre los viáticos requerida, ya que si el solicitante no cuenta con los recursos pertinente la EPS deberá obviar tramites administrativos y proceder a amparar el derecho a la vida del afectado.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho se sirve en ordenar a la DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO contra CAJACOPI EPS, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO, los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Barranquilla, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que la paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Barranquilla.

Se niegan las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la tutela instaurada por **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO** contra **CAJACOPI EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante de la **EPS CAJACOPI EPS**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO**, y los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Barranquilla.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

-:-


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

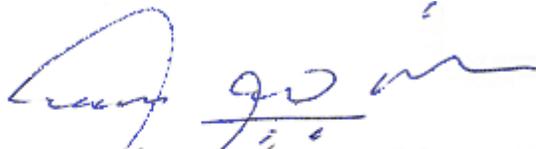
Valledupar, Diez (10) de Febrero de (2021).

Oficio No. 187

Señora(a):
DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO
Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO
Accionado: CAJACOPI EPS
Rad. 20001-41-89-002-2020-00060-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO** contra **CAJACOPI EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS CAJACOPI EPS**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO**, y los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Barranquilla. **TERCERO. - NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.***


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

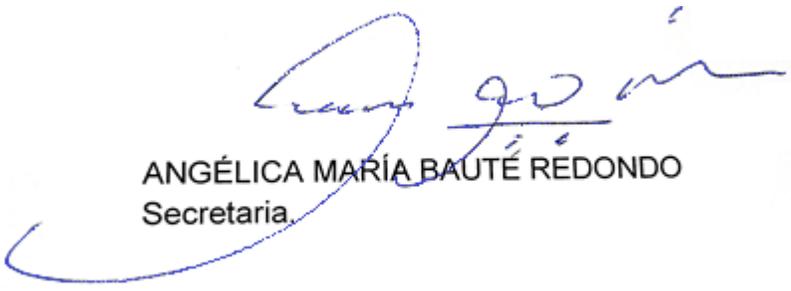
Valledupar, Diez (10) de Febrero de (2021).

Oficio No. 188

Señores(a):
CAJACOPI EPS
Dirección:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO
Accionado: CAJACOPI EPS
Rad. 20001-41-89-002-2020-00060-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO** contra **CAJACOPI EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS CAJACOPI EPS**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora **DANIELA ESTHER ACUÑA CASTRO**, y los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Barranquilla. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.